Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0103

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: veintitrés de marzo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ALBA LUCIA RODRÍGUEZ ROSERO**, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 36´951.978 de Pasto, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:

- El **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente en el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**
- El **BANCO CAJA SOCIAL**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que funge como demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2022-298, cuya competencia le corresponde al Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

- Proceso dentro del cual se decretó embargo de su cuenta de ahorros del Banco Caja Social, como medida cautelar, sin embargo la misma debe resultar levantada en virtud de la solicitud de desistimiento tácito propuesto por su contraparte desde el veintiuno de noviembre del 2022.

- Refirió que pese a resolverse el levantamiento de medida cautelar, conforme a la solicitud de la demandante, no ha sido desembargada su cuenta de ahorros, situación que atenta contra sus derechos fundamentales.

- Manifestó que ha presentado sendos escritos al Juzgado convocado dirigidos a obtener el desembargo de su cuenta de ahorros, sin embargo, no ha obtenido respuesta satisfactoria a la fecha.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen sus derechos deprecados.

- Ordenar al Juzgado accionado emitir oficio dirigido al Banco Caja Social con el objeto de levantar la orden de embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros.

- Ordenar al Banco Caja Social levantar la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de la accionante, una vez recibido el oficio de desembargo.

- Prevenir a las accionadas para que no sigan incurriendo en las conductas de omisión que dieron origen a la acción de tutela.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) **BANCO CAJA SOCIAL**

- Solicitó desvincular a su representada de la acción de tutela promovida por la señora Alba Lucia Rodríguez Rosero, con ocasión de no existir conducta alguna de su parte encaminada a vulnerar derechos fundamentales de la accionante.

- En lo atinente al embargo de las cuentas de ahorros de la accionante, manifestó que una vez recibida la comunicación proferida por la autoridad judicial, procedió a acatar la medida.

  Sin embargo, al encontrarse las dos cuentas de ahorros con saldo dentro del beneficio de inembargabilidad, el Banco acató la medida por $ 1 hasta que la cuenta tenga ingresos por $ 44.614.977, es decir, no restringió la actividad de la cuenta, no se realizaron débitos y la titular puede acceder a sus recursos cuando lo requiera.

- Por último, indicó que no ha recibido por parte del Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, oficio de desembargo, por lo cual considera su conducta ajustada.

b) La titular del **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente en el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

- Precisó que resulta de su competencia proceso ejecutivo promovido por Aecsa S.A. en contra de Alba Lucia Rodríguez Rosero, expediente al cual le fue asignado el radicado 2022-298 y en donde se decretaron cautelares: (I) embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias y (II) embargo del salario percibido por la accionante como empleada de Luis Eduardo Enríquez Arriaga.

- Señaló que luego de presentada solicitud de la parte demandante Aecsa S.A., mediante proveído calendado diecinueve de diciembre del 2022, se aceptó el desistimiento de la cautela decretada, respecto al embargo del salario, razón por la que se emitió oficio en dicho aspecto.

- Manifestó que ofreció respuesta a las solicitudes propuestas por la accionante a través de proveído calendado tres de marzo de la presente anualidad, en donde se le informó que no era viable levantar el embargo de la cuenta bancaria, primero, porque el proceso continuaba vigente, y segundo, en la medida en que en el caso bajo estudio no se verificaba ninguna de las hipótesis que para dicho fin prevé el artículo 597 del C.G. del P.

- Consecuencia de lo anterior, solicitó denegar las pretensiones invocadas por la accionante, pues cada una de sus actuaciones se han realizado con apego a las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

c) Con ocasión de la notificación ordenada al Juzgado convocado, de las partes que hacen parte del proceso ejecutivo de su competencia, la demandante **AECSA S.A.**, a través de su apoderado, rindió pronunciamiento en los siguientes términos:

- Manifestó que resulta improcedente el amparo constitucional requerido, pues su representada solicitó el desistimiento de la medida cautelar consistente al embargo del salario de la accionante, mas no el levantamiento de la cautela comunicada a las entidades bancarias.

  Pues la obligación a cargo de la señora Alba Lucia Rodríguez Rosero continua vigente, resultando consecuente el proceso ejecutivo promovido, cuya competencia le corresponde al Juzgado convocado.

- Concluyó que al no existir afectación a los derechos fundamentales de la accionante, el mecanismo constitucional resulta improcedente, más aun cuando no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. –Derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«…a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…»*[1],

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

> "*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*"

8.2. – Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales

Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela que, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y no meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

En consecuencia, para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, nuestra Honorable Corte Constitucional fijó criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para la procedencia del mecanismo constitucional impetrado, cuya carga

[1] *Sentencia C-341/14 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.*

de acreditación corresponde al promotor de la causa, dicho lo anterior, seguidamente se relacionan ellos;

"*De manera reiterada la Corte ha indicado que en el análisis de las **causales generales de procedencia** en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente:*

(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)
(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela[2], ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado[3].
(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable[4];
(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal[5];
*(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad**,** esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable[6] o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo[7].*
(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico[8];
(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto[9].

*En cuanto a las **causales específicas de procedencia** de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales. Sobre el particular, a partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos:*

(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia[10];
(ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.[11];
(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso[12];
(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión[13];

(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso[14];

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión[15];

(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente[16]; y

(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice[17]."[2](negrilla del original).

8.3.- Derecho al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

> "*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta."*

8.4. – Derecho al Mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

---

[2] Sentencia SU215/22 del dieciséis de junio del 2022, M.S. Natalia Ángel Cabo.

> "*Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que "existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho"[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto[119].*
> *68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad*"[3].

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho: El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Respecto a las omisiones de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, estas están relacionadas con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo[4], ya que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de dichas funciones se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 esbozó:

> "*La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales"*

[3] *Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*
[4] *Al respecto, artículos 6º y 228 de la CP, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996.*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como demandada en el proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*[5].

En el presente caso, respecto del primer elemento, se encuentra acreditado conforme al expediente digital que fuese arrimado por el Juzgado convocado, que constan las peticiones promovidas por parte de la accionante al interior del proceso.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que la hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal, encausada a dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículos 29 y 334 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela promovida por la señora Alba Lucia Rodríguez Rosero, se encuentra en que el Juez constitucional intervenga en el proceso ejecutivo cuya competencia le corresponde al Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre su cuenta de ahorros en el Banco Caja Social.

[5] *Sentencia SU-453/20 del dieciséis de octubre del 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo*.

Dicho lo anterior, el Juzgado anticipa que la tutela promovida por la señora Alba Lucia Rodríguez Rosero, no tiene vocación de prosperidad, al no encontrarse afectación de sus garantías constitucionales.

Para el efecto, deberá advertirse que la solicitud de levantamiento de medida cautelar propuesta por la accionante, resultó auscultada por el Juzgado convocado a través de proveído calendado tres de marzo de la presente anualidad, el cual resolvió denegar la misma al no concurrir los presupuestos fijados en el artículo 597 del C.G. del P., aunado que el proceso ejecutivo todavía se encuentra activo, de acuerdo a la obligación contraída por la accionante con el Banco Davivienda.

De acuerdo a lo anterior, de encontrarse en desacuerdo la accionante con la decisión proferida por el Juzgado convocado, deberá acudir directamente al juez natural, el cual corresponde para todos los efectos al Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Pues la acción de tutela no puede entenderse como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se profieran, más aún cuando no se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En este punto, resulta oportuno ponerle de presente a la accionante que no se evidencia afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, pues si bien fue acatada la medida de embargo por parte del Banco Caja Social de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado accionado, las cuentas embargadas cuentan con saldo dentro del beneficio de inembargabilidad, resultando que su titular pueda acceder a los recursos contenidos en ellas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **ALBA LUCIA RODRÍGUEZ ROSERO**, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 36´951.978 de Pasto, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente en el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y el **BANCO CAJA SOCIAL,** con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.